



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO: GLORIA LACOUTURE GONZALEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 - 00263 - 00

Tres (3) días del escrito que contiene Recurso de Apelación, presentado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, contra la Sentencia adiada 31 de enero de 2024.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

RECURSO DE APELACIÓN / RAD. 2021-263

Maria J. M. C. <mariajmurillo27@gmail.com>

Mié 7/02/2024 8:05 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

29. RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señora

**JUEZA CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E.S.D.**

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

**DEMANDANTE: INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S., JORGE TROUT GUARDIOLA Y
YOLANDA LASTRA FUSCALDO.**

DEMANDADOS: GLORIA LACOUTURE GONZÁLEZ y OTRAS PERSONAS.

RADICADO: 47001315300420210026300.

MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS, actuando en mi condición de apoderada de las partes demandadas, cortésmente acudo a su Despacho con el propósito de interponer Recurso de Apelación en contra de la Sentencia fechada el día 31 de enero de 2.024, notificada por estado en fecha 02-02-2024.

--

Cordialmente,



MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS

Tel. (+57) 3012703297

www.murilloconsultores.com

Think green. Don't print this email unless necessary.

Señora
JUEZA CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S., JORGE TROUT GUARDIOLA
Y YOLANDA LASTRA FUSCALDO.
DEMANDADOS: GLORIA LACOUTURE GONZÁLEZ y OTRAS PERSONAS.
RADICADO: 47001315300420210026300.

MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS, actuando en mi condición de apoderada de las partes demandadas, cortésmente acudo a su Despacho con el propósito de interponer Recurso de Apelación en contra de la Sentencia fechada el día 31 de enero de 2.024, notificada por estado en fecha 02-02-2024.

Para efectos de precisar LOS REPAROS que formulo a la Sentencia Apelada, esbozo:

I. LA PRETENSIÓN ESENCIAL DEMANDADA.

1. Consiste en LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA del **Contrato de Transacción**, plenamente identificado en el expediente, convenido el día 22 de agosto de 2.018 entre las partes demandantes y demandadas,
2. Esta NULIDAD ABSOLUTA es clamada considerando que **el texto del supuesto Contrato de Transacción** no cumple **las exigencias legales imperativamente impuestas en el artículo 2469 C. Civil para que se pueda predicar su validez y eficacia.**
3. Ciertamente:
 - (i) El artículo 1.741 del C. Civil, preceptúa que habrá **nulidad absoluta** en aquellos eventos contractuales **omisivos** de algún requisito prescrito por las leyes para que la Convención tenga todos sus efectos.
 - (ii) El artículo 899 C. de Cio., aplicable en el presente asunto por encarar actos de comerciantes relacionados con asuntos mercantiles, dispone: **“será nulo absolutamente el negocio jurídico cuando contraría una norma imperativa”.**

II. ACREDITACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DE LA ANTERIOR PRETENSIÓN.

1. Con el propósito de comprobar los hechos que soportan nuestra Pretensión, pedimos se tuvieran como pruebas un número plural de documentos, los cuales fueron considerados como tales por mandato de su providencia de 31 de mayo de 2023.
2. Los contenidos de estos documentos probatorios son **auténticos, como quiera que ninguno fue tachado de falso ni desconocido** (artículo 244 CGP, parte final inciso segundo).
3. Se destaca que, adicionalmente, como pruebas, fueron decretados los recibos de pagos contrato de transacción de 22 agosto de 2018 firmados por Emiliano Hernández Yepes.

III. RÍGIDA CONDUCTA OBSERVADA POR LA SEÑORA JUEZ DE CONOCIMIENTO EN DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL DÍA 22-08-2023, EN PUNTO A IMPEDIR LA MÁS MÍNIMA CONFUSIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN, CIMIENTO SUSTANCIAL DEL PRESENTE PROCESO, CON CUALQUIER OTRO, EN ESPECIAL FRENTE A UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE VINCULABA A LAS PARTES.

1. Resaltamos el severo comportamiento judicial observado por la señora Juez en la Audiencia Inicial, en cuyo desarrollo, con marcado énfasis, en varias oportunidades, advirtió contundentemente que en el presente escenario solo era dable referirse a los rasgos legales de los Contratos de Transacción, en general, y, en especial, al hipotético Contrato de Transacción que sirve de sustancial estribo al presente proceso, tal como se observó en el video de dicha audiencia, específicamente en los minutos:
 - (i) Minuto 55:41: *“Doctor (refiriéndose al apoderado de las demandadas) pero yo si le voy a agradecer que ya nos centremos (...) yo le voy a agradecer que si bien el tema del contrato de arrendamiento digamos que es la génesis porque fue lo que últimos llevó acá a lo de la transacción., el punto aquí es el contrato de transacción (...) y si a ese contrato de transacción le cabe o no la nulidad absoluta, entonces tyo creería que respecto del contrato de arrendamiento ya no es objeto de debate en este juicio”.*
 - (ii) Minuto: 56:58: *“Usted (refiriéndose al apoderado de las demandadas) no puede enfocar una declaración de parte sobre un contrato de*

arrendamiento, cuando el debate en este asunto es un debate de transacción como tal”.

- (iii) Minuto 2:05:06: *“Indudablemente que el litigio se centra es en que si efectivamente se dan en ese contrato de transacción los elementos para que pueda declararse una nulidad absoluta del mismo (...)”.*
- (iv) Minuto 2:06:26: *“Por ello, entonces la fijación del litigio a criterio de esta judicatura, efectivamente se centra o se ciñe en la excepción de mérito propuesta, es si efectivamente se dan o no se dan los elementos que la Ley y la doctrina o jurisprudencia, ha determinado necesarios para que un acuerdo de voluntades sea declarado nulo de nulidad absoluta (...)”.*

- 2. En estricta coherencia con los drásticos derroteros judiciales impuestos por la señora Titular del Despacho, todos los intervinientes, efectivamente, delimitamos la actuación al texto del Contrato de Transacción cuya nulidad Absoluta se demanda.
- 3. La perspectiva crítica adoptada por la señora Juez fue tajante, señalando que el asunto a dilucidar era la nulidad absoluta del reseñado contrato de Transacción, y, así, trazó a las partes los lineamientos para recaudar sus medios de prueba.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- 1. En desarrollo de la Audiencia inicial, segundos antes de la fijación del litigio, la señora juez, aludiendo al multicitado Contrato de Transacción, en sus propias palabras **reafirmó:**

*“La celebración de ese contrato de Transacción como tal, tampoco ha sido cuestionada; es decir, quienes aparecen participando o intervinientes dentro del mismo no ha sido cuestionada, **ni por la parte demandante ni la parte demandada**”*

- 2. En suma, la Titular del Despacho corroboró que, ciertamente, las partes FORMALIZARON y ACEPTARON un Acuerdo de Voluntades que **bilateralmente rotularon CONTRATO DE TRANSACCIÓN** mediante el cual pretendieron la extinción de obligaciones a su cargo de la demandada, utilizando tal herramienta jurídica.

No en vano las personas creadoras del documento contentivo de ese Contrato de Transacción estamparon en su texto que ellas se había reunido

*“con el objeto de suscribir contrato de Transacción en aplicación del artículo 2.469 del Código Civil Colombiano el cual establece que “La Transacción es un contrato en que las partes **terminan** extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.*

3. Destáquese que, para tal menester, **las partes** motivaron su bilateral acuerdo únicamente en el texto del artículo 2.469 del Código Civil.
4. Ceñida a la secuencia lógica de lo expuesto anteriormente, la señora Juez, en los minutos 2.02.30 y 2.08.30, de la Audiencia Inicial, **fijó el litigio** en los siguientes términos:

“(...) Indudablemente el litigio se centra en que si efectivamente se dan en ese contrato de transacción los elementos para que pueda declararse la nulidad absoluta del mismo (...)”.

“Por ello, entonces, la fijación del litigio a criterio de esta judicatura, efectivamente, se centra o se ciñe en la excepción de mérito propuesta si, efectivamente, se dan o no se dan los elementos que (i) la ley y (ii) la doctrina o (iii) jurisprudencia ha determinado necesarios para que un acuerdo de voluntades sea declarado nulo por nulidad absoluta

V. ELEMENTOS DETERMINADOS NECESARIOS POR LA LEY, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, PARA QUE UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN SEA DECLARADO ASOLUTAMENTE NULO

Con el propósito de cumplir con este direccionamiento de la judicatura, precisaremos en su orden **(A)** los elementos necesarios que según LA LEY, LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA son indispensables para la subsistencia de un Contrato de Transacción; **(B)** las expresiones LEGALES, DOCTRINALES y JURISPRUDENCIALES, que determinan la declaración de NULIDAD ABSOLUTA de un Acuerdo de Voluntades.

PRIMER ASPECTO

- (i) ELEMENTOS NECESARIOS QUE, SEGÚN LA LEY, DEBE CONTENER UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

- a. Impone el artículo 2469 del Código Civil como un requisito insustituible del Contrato de Transacción, la exigencia de utilizar tal mecanismo jurídico para **“terminar”** un litigio pendiente, o precaver uno eventual.
- b. El objeto de la transacción es aquel sobre el cual existe controversia entre las partes, y en su derredor han de concederse recíprocas concesiones.

(ii) PRECEPTOS LEGALES QUE FULMINAN LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO POR LA OMISION DE UN REQUISITO EXIGIDO POR LA LEY PARA SU VALIDEZ.

- a. El artículo 1.741 del Código Civil, imperativamente dispone que, si en un Contrato se omite algún requisito exigido por la ley para su validez, éste será NULO ABSOLUTAMENTE.
- b. El artículo 899 Código de Comercio, en su numeral 1°, estipula que el negocio jurídico será **nulo absolutamente “cuando contraría una norma imperativa”**.

SEGUNDO ASPECTO

(i) ELEMENTOS ESENCIALES QUE, SEGÚN LA DOCTRINA, DEBE CONTENER UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El profesor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ (Principales Contratos Civiles y Comerciales), los precisa, de la siguiente manera:

- a. La existencia de un derecho que se disputa judicialmente o pueda ser materia de confrontación litigiosa.
- b. Intención o voluntad de superar las diferencias sin necesidad de decisión judicial.
- c. Concesiones o sacrificios recíprocos.

Concluye este expositor, *“la transacción es el contrato en que las partes **terminan** extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, mediante recíprocas concesiones”*.

(ii) ELEMENTOS ESENCIALES QUE, SEGÚN LA DOCTRINA, FULMINAN LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO POR LA OMISION DE UN REQUISITO EXIGIDO POR LA LEY PARA SU VALIDEZ.

El tratadista GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ, en su obra TEORÍA GENERAL DE LOS ACTOS, establece:

“la falta de la formalidad o requisito externo genera la nulidad absoluta del acto”.

“lo que el artículo 1741 C.C. sanciona con la nulidad absoluta es la omisión de los requisitos prescritos para formar el contrato convenido...”

TERCER ASPECTO.

(i) ELEMENTOS ESENCIALES QUE, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, DEBE CONTENER UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido en varias ocasiones que *“los requisitos esenciales o de existencia del Contrato de Transacción son los siguientes: (i) existencia de una diferencia litigiosa; (ii) voluntad manifiesta de **ponerle fin extrajudicialmente** o de prevenir dicha diferencia; y, (iii) existir concesiones recíprocas otorgadas por las partes.*

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, sentencias junio 6 de 1939 y febrero 19 de 1946, M.P- Dr. FULGENCIO LEQUERICA VÉLEZ. SALA DE CASACIÓN CIVIL.)

(ii) ELEMENTOS ESENCIALES QUE, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, FULMINAN LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN CONTRATO POR LA OMISION DE UN REQUISITO EXIGIDO POR LA LEY PARA SU VALIDEZ.

En sentencia C-345-17, establece la jurisprudencia constitucional:

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Eventos que dan lugar a su declaratoria

“Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y

*el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. **La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.).***

De otra parte, por mandato del artículo 1.742 del CC, la **NULIDAD ABSOLUTA PUEDE Y DEBE SER declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el contrato.**

CUARTO ASPECTO

IRREBATIBLE CONCLUSIÓN.

La Ley, La Doctrina y la Jurisprudencia, al unísono, le responden a la señora Juez Titular del Juzgado acerca de su inquietud acerca de los requisitos que deben satisfacerse en un Contrato de Transacción para que éste exista.

- ❖ Que entre las partes esté latente una discrepancia en un litigio.
- ❖ Manifiesta voluntad de **ponerle fin** a tal desavenencia.
- ❖ Reciprocidad de concesiones.

Igualmente, La Ley, La Doctrina y la Jurisprudencia, satisfacen a la señora Juez sus inquietudes acerca de la posibilidad de DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA deprecada en el presente asunto, indicándole coincidentemente que a ella, la señora Juez, le corresponde DECLARARLA (**aún de oficio**), cuando no se acata la disposición legal que regula la Transacción.

Repetimos: El artículo 2.469 del Código Civil, invocado por las partes, para elaborar el Contrato de Transacción materia del presente proceso, preceptúa:

“La transacción es un contrato en que las partes **terminan** extraprocesalmente un litigio pendiente (...).”

No obstante, las partes, en el numeral 6° del Subtítulo **ACUERDAN** del mismo Contrato de Transacción, estipularon:

*“lo que solicita por medio del presente documento **ES LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO (...).***

Basta confrontar las anteriores transcripciones para que el juzgado, profiera la nulidad absoluta del Contrato de Transacción incoada.

Más aún: si así no se hubiera solicitado la parte Actora, la señora Juez **PUEDE Y DEBE declararla de oficio.**

En aras a la brevedad no profundizaremos acerca de las “astutas” e hipotéticas concesiones de la demandante en concretar como tales en pro de las demandadas una cifra que la juez del conocimiento había proscrito recaudar.

VI. DE LA NULIDAD ABSOLUTA.

La nulidad absoluta se presenta en aquellos casos en los que el acto celebrado se encuentra afectado por causa u objeto ilícito **o contraría una norma imperativa**, salvo que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C.Co.)

En el presente asunto, la transgresión a la disposición legal es inequívoca, toda vez que las partes que celebraron el Contrato de Transacción de ninguna manera expresaron su incontrovertible voluntad de **TERMINAR** el proceso aludido en su texto.

De acuerdo, al numeral 6 del Contrato de Transacción, las partes acordaron **LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO**.

Adicionalmente, las partes previeron en el Contrato de Transacción (numeral 7º) la posibilidad de **reanudar el proceso** en el evento de un incumplimiento.

1. Es suma: la intención inequívoca **de ponerle fin** al conflicto mediante arreglo sin la intervención de la justicia del Estado no quedó expresamente pactada, desatendiendo la exigencia legal impuesta en el artículo 2469 del Código Civil.

Peor: lo estipulado en el numeral 2 del ACUERDO de Transacción, como una magnánima Concesión del demandante, no puede ser tenida como tal, en virtud que ese rubro fue excluido por la Titular del Juzgado en providencia de en numeral cuarto de la parte resolutive contenida en la providencia de fecha 28-09-2017, como fuente de obligación.

Las concesiones recíprocas deben producirse en relación con las pretensiones que cada una de ellas tenga acerca de las cuestiones objeto de la duda o del litigio que las afecta.

Si no se cumplen estos elementos esenciales, el contrato de produce ningún efecto; y, de contera, en el evento de incumplirse las exigencias de los mandatos legales, el contrato es sancionado con **LA NULIDAD ABSOLUTA**.

En el presente escenario el Contrato de Transacción no contiene la evidente intención de los contratantes de DAR POR TERMINADO un proceso. He aquí como se transgrede el mandato del Legislador.

Los otros dos requisitos del Contrato de Transacción tampoco fueron cumplidos por las partes.

VII. DE LA NULIDAD CONTRACTUAL

- (i) La Nulidad constituye una sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la Ley estipula como indispensables para la validez de los contratos.

El texto de una norma imperativa no puede ser variado al antojo de los interesados en aplicarla; mucho menos: por la señora Juez.

- (ii) La **Nulidad Absoluta** está destinada a proteger el interés público general de la sociedad, como quiera que se erige para castigar lo contrario a la ley, el orden público.

Sobre el particular, el precedente Constitucional de Obligatorio Acatamiento C-797-95, precisa:

«En las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra, pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas.»

- (iii) Los particulares estamos supeditados a las prescripciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Su transgresión generan consecuencias adversas, como en el presente caso: LA NULIDAD ABSOLUTA DE SUS ACTOS.

En ese orden, por disposición del artículo 2469 CC, para que pueda predicarse la validez de un Contrato de Transacción, es obligación para las partes dar por terminado un litigio pendiente.

Si así no se estipula se vicia absolutamente el Contrato de Transacción.

- (iv) A los particulares no les dable variar a su antojo el alcance de un Contrato de Transacción disponiendo que, para el presente caso, mediante un Acuerdo de Voluntades las partes pueden establecer que tal Transacción implica la suspensión del litigio que las enfrenta.
- (v) Mucho menos, la señora Funcionaria Judicial puede tolerar tal derogatoria, modificación o sustitución legal.
- (vi) Sumisa al **deber constitucional que le impone el artículo 4° de la CN**, la Titular del Despacho le asiste el DEBER de acatar las leyes.

La ley es obligatoria. Así lo impone el artículo 18 del C.C.

VIII. LAS CONSIDERACIONES DE LA SEÑORA JUEZ PARA ABSTENERSE DE ACOGER LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.

1. A grandes rasgos la señora Juez jurídicamente razona:
 - a. No hay Nulidad Absoluta en el Contrato de Transacción, soporte de la presente Acción; sólo existen deficiencias.
 - b. No es cualquier ausencia de elementos la idónea para destruir la Autonomía de la Partes.
 - c. No es cualquier Omisión de los Requisitos o Formalidades legales la que da al traste con el Contrato de Transacción. Sólo aquellas que trunquen el negocio pretendido.
 - d. El acuerdo de voluntades se encaminaba a Terminar con un Litigio, como efectivamente ocurrió. Entonces no hay nulidad absoluta.
 - e. Menos pretender la devolución de dineros, debido a que estos fueron pagados como deuda de cánones de arrendamiento.
 - f. Los Acuerdos pueden subsistir sin formalidades, no son nulos. La norma no es restrictiva ni sancionatoria, menos la intervención del Estado quien promueve la Economía Libre.
 - g. Las simples falencias no pueden anular su propia voluntad.

IX. INCONGRUENCIAS EN EL COMPORTAMIENTO DE LA SEÑORA JUEZ Y APRECIACIONES JURIDICAS DE LA SEÑORA JUEZ EN PUNTO AL

CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y EL INCUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS.

PRIMERA. Es inaudito que la señora Juez afirme que el Acuerdo de Voluntades expresado en el Contrato de Transacción “*se encaminaba a la terminación de un litigio*”.

No es verdad. Basta repasar el numeral 6° del Acápite final del contrato de transacción:

*“lo que se solicita por medio de este documento es la **suspensión provisional del proceso (...)**”.*

Más aún: A renglón seguido, en el numeral 7° del mismo contrato de Transacción, las partes estipularon:

*“En caso de incumplimiento en el pago o de cualquiera de las Obligaciones señaladas en el presente contrato por parte de los demandados **la demandante está facultada para solicitar la reanudación del proceso (...)**”.*

Las señaladas transcripciones patentizan que la voluntad de la partes **no era la terminación del proceso**, sino lo que pactaron: **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

SEGUNDA. Sorprende la advertencia que concreta la señora Juez criticando la petición relacionada con las Restituciones Mutuas, indicando, que lo que respecta a los dineros cuyo reintegro se solicita, no será de recibo por cuanto “*estos fueron* pagados como deuda de cánones de arrendamiento”.

Incongruente la actitud de la señora juez, toda vez que:

- a.** La misma señora Juez fue radical en advertir sistemáticamente que en el presente asunto las partes, y, obviamente, el juzgador, debíamos limitarnos a todo lo concerniente al Contrato de Suministro.

Es inconcebible que la señora Juez sí tenga viático para aplicar la suma recibida por la parte demandada como pago de un contrato de transacción a una deuda originada en un contrato de arrendamiento.

Ella, la señora Juez, más que cualquier otra persona, está obligada a honrar sus propias palabras.

- b.** Mayor sorpresa: que la señora Juez deseche los documentos decretados como prueba, en los cuales el doctor EMILIANO HERNANDEZ YEPES extiende unos recibos afirmando que la cantidad de dinero que recibe son para aplicar al precio de UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

En estos documentos, el receptor de esos dineros **no** estipuló que los mismos tenían como finalidad pagar cánones de arrendamiento.

Peor: La señora Juez, no obstante ordenar en su providencia de 31 de mayo de 2.023, tener como pruebas 1.2. **RECIBO DE CONTRATO DE TRANSACCION** DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2.018, FIRMADO POR EMILIANO HERNANDEZ YEPES, en su providencia afirme que esos dineros se destinaron a distinto concepto.

- (i) Es inexplicable que la señora Juez catalogue como una mera FALENCIA el desapego de las partes al cumplimiento de los mandatos legales para estructurar un Contrato de Transacción como el que convinieron.

El legislador cataloga tales FALENCIAS como NULIDADES ABSOLUTAS.

El incumplimiento de los requisitos legales no es una FALENCIA menor; son inexactitudes de mayor entidad que el legislador sanciona con la NULIDAD ABSOLUTA.

Nuestro legislador no le ha dado cabida a tolerar FALENCIAS MENORES como válidas excusas para incumplir o alterar claros mandatos legales.

- (ii) Es inverosímil que la señora Juez se separe de la LEY, LA DOCTRINA y JURISPRUDENCIA, **relacionadas en el aparte V del presente escrito**, en el cual vertimos los elementos impuestos por la funcionaria Judicial como aquellos que estructuran LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En tal **sección V** del presente documento, quedó establecido que la LEY, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, a una sola voz, unánimemente, establecen como NULIDAD ABSOLUTA del Contrato de Transacción la infracción de los Contratantes al abstenerse de **terminar** un litigio mediando tal Acuerdo de Voluntades.

- (iii) Origina estupor considerar que La declaración de nulidad de un Acto **NO SE TRATA** de una **sanción por la cual se priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando, en su ejecución, no se han observado las formas prescritas.**

X. SÍNTESIS DE NUESTROS REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN ADOPTADA EN SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2.024.

PRIMER REPARO

En el tercer párrafo de la página 12 de su sentencia, la señora Juez, refiriéndose a la omisión de los requisitos prescritos en las leyes para “**el valor de ciertos actos o contratos**”, asevera que tal exigencia o falta legal “**no se tratan de cualquier tipo de omisión o formalidad, son aquellos que sin estos este acuerdo no produce los efectos pretendidos**”

Nuestra respetuosa réplica.

En nuestro caso, la omisión de los requisitos echados de menos, a saber: (i) **la terminación de un proceso**; (ii) **la falta de reciprocidad de concesiones**, se erigen como elementos esenciales, sin los cuales la TRANSACCIÓN **no produce los efectos pretendidos**.

SEGUNDO REPARO.

En el cuarto párrafo de la página 12 de la sentencia, la señora juez asegura “... **y si la finalidad era la terminación como efectivamente fue acabado por el pago de la obligación que realizó el demandado al demandante dentro del proceso, no se puede afirmar que existe nulidad absoluta de aquel contrato de transacción**”

Señores Magistrados:

(i) tal como lo confirma la señora Juez, el proceso ejecutivo aludido en el contrato de Transacción culminó **por pago de la obligación demandada**.

(ii) Para nada en absoluto las partes aplicaron, ni hicieron uso de la figura Transaccional determinada en el artículo 312 CGP.

Es más: para que la transacción produzca efectos procesales debe cumplirse lo establecido en el inciso segundo de esa norma 312 CGP.

TERCER REPARO.

En el quinto párrafo de la página 12 de la sentencia, la señora juez ratifica “**Queda claro entonces, que la finalidad de ese acuerdo incorporado al juicio aquel, no era otra que acabar o finiquitar un litigio, y si bien la titular de esa agencia judicial no aceptó la**

transacción, lo cierto es que la parte demandante allá, demandada acá, procedió a solicitar la terminación por pago de lo adeudado, cumplimiento con ese acto de voluntad contenida en la transacción”.

Definitivamente la señora Juez no ha realizado un examen crítico de la prueba documental que contiene el CONTRATO DE TRANSACCION convenido por las partes, como tampoco las pruebas documentales que contienen y acreditan los recibos de dinero por parte del apoderado judicial de las personas demandantes en el proceso ejecutivo aludido por la señora Juez.

De una parte, las personas intervinientes en tal contrato de Transacción afirmaron repetidamente que su voluntad se trataba de **SUSPENDER** el referido proceso ejecutivo; y de reanudarlo en el evento de incumplimiento de las obligaciones pactadas en tal contrato de Transacción.

De otra parte, los documentos que acreditan el pago del capital estipulado en el reseñado contrato de Transacción, recibido por el doctor EMILIANO HERNÁNDEZ, claramente especifica que las sumas dinerarias estipuladas en tales pagos se imputarían ÚNICAMENTE al Contrato de Transacción pactado.

CUARTO REPARO

Para finalizar la exposición de sus Consideraciones, la señora juez en el último párrafo de la página 12 de su sentencia, confirma: “Para esta funcionaria el hecho de **haberse señalado en el contrato denominado contrato de transacción que con el mismo se suspendía el proceso, no tiene la connotación de nulitarlo (...).**”

Definitivamente, la señora Juez en su sentencia **no se sometió al Imperio de la Ley, siendo éste un mandato Constitucional contenido en el artículo 230 de la Constitución.**

En efecto, la señora Juez inaplica el artículo 1.741 del Código Civil “..la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos **o contratos, SON NULIDADES ABSOLUTAS.**”

QUINTO REPARO.

La señora Juez ignoró absolutamente otro requisito legal que, conforme a las nociones jurisprudenciales, doctrinales y constitucionales, aludidas en líneas anteriores debe imperar en los Contratos de Transacción. Se trata de las prestaciones recíprocas que las partes de un contrato de Transacción están obligadas a realizarse.

Enfatizamos que el contrato de Transacción que aquí nos convoca **carece** de este esencial requisito.

La señora Juez, no motivó un ápice de esta esencial arista de los Contratos de Transacción.

SEXTO REPARO.

La señora Juez omitió valorar el acervo probatorio.

Si hubiera repasado el expediente del proceso ejecutivo anexo al expediente como prueba, necesariamente había concluido que ese proceso ejecutivo TERMINÓ **POR PAGO DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, tal como lo solicitó la parte demandante el día 27 de agosto de 2.018.

Ese proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, radicado con el número 247 – 2017, no **terminó por aplicación de la figura denominada TRANSACCIÓN, regulada por el artículo 312 CGP.**

SÉPTIMO REPARO.

1. La señora Juez se abstuvo de aplicar los preceptos legales dispuestos en las siguientes normas:
 - (i) El artículo 1.741 del C. Civil, preceptúa que habrá nulidad absoluta en aquellos eventos contractuales omisivos de algún requisito prescrito por las leyes para que la Convención tenga todos sus efectos.
 - (ii) El artículo 899 C. de Cio., aplicable en el presente asunto por encarar actos de comerciantes relacionados con asuntos mercantiles, dispone: “**será nulo absolutamente el negocio jurídico cuando contraría una norma imperativa**”.
2. Impone el artículo 7°. CGP “Los jueces, **en sus providencias están sometidos al imperio de la ley**. Deberán tener en cuenta, además (...) la jurisprudencia y la doctrina.
3. La señora Juez **desatendió** el anterior derrotero, a pesar de que el artículo 13 CGP, dispone que las normas procesales son de **obligatorio cumplimiento, y, no obstante**, que la misma funcionaria aseguró en Audiencia anterior que en el presente escenario aplicaría LA LEY, LA JURISPRUDENCIA y LA DOCTRINA.
4. Los mandatos legales y el conjunto de opiniones emitidos por las Altas Cortes y eminentes juristas, en punto a la **noción de Transacción**, estipulados en líneas anteriores del presente escrito, no fueron acatados por la señora Juez de Conocimiento.

OCTAVO REPARO.

Se trata sobre las graves incongruencias de la sentencia proferida el día 31 de enero de 2.024, con las enérgicas orientaciones judiciales que la señora juez, en desarrollo de la audiencia inicial, señaló para tramitar el presente proceso.

Como lo dejamos transcrito, la señora Juez en un número plural de intervenciones realizadas en la Audiencia Inicial, requirió enérgicamente a las personas intervinientes en la misma, para que éstas se limitaran a presentar argumentos, pruebas y alegaciones, circunscritas al CONTRATO DE TRANSACCIÓN, exclusivamente, aduciendo que éste era el controvertido en la litis y no otro.

No obstante, esta delimitación, la señora Juez es quien para sentenciar se aparta de sus propios apercibimientos, desviando los cánones del contrato de Transacción y su remuneración a un contrato de arrendamiento, que categóricamente lo había expulsado del presente escenario procesal.

La señora Juez **no puede apartarse de sus propias instrucciones y de la Fijación del Litigio, impuestas por ella en Audiencia Anteriores.**

La sentencia debe estar en consonancia con las actuaciones judiciales aquí referidas.

PETICIÓN.

Soportada en las anteriores razones fácticas y jurídicas, comedidamente pido revocar la sentencia recurrida, y, en su lugar, acceder a las pretensiones demandadas.

De la señora Juez, Cordialmente,

MARÍA JOSE MURILLO CASALINS.
T.P. 244.566 DE. C. S. DE LA J.